CONSTANCIA SECRETARIA: a Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allegó nuevas fotografías de la valla y manifiesta la forma como obtuvo los correos electrónicos. Para proveer lo pertinente.

Manizales, 08 de noviembre de 2023

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN	**170014003007-2022-00676-00**
DEMANDANTE	**OSWALDO ANTONIO ARENAS**
DEMANDADOS	**JOHN JAIRO ARENAS PELÁEZ, ROBERTO ELÍAS ARENAS OCAMPO, MARÍA ANÁLIDA ARENAS PELÁEZ, herederos determinados de los señores MARÍA ADELFA PELÁEZ Y LUIS GILDARDO ARENAS HERNÁNDEZ, herederos indeterminados de estos, y demás personas indeterminadas**

Revisada la fotografía de la valla aportada por la parte demandante, se observa que si bien dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de agosto de 2023, incluyendo en debida forma el nombre de todos los demandados, la misma aún no cumple las exigencias del numeral 7 del art. 375 C.G.P, por cuanto no se hizo una plena identificación del inmueble que se pretende usucapir, por su cabida, área, linderos y demás especificaciones, situación que no se verifica en el aviso fijado, información necesaria para que el emplazamiento se surta en debida forma.

Lo anterior conforme a las exigencias del artículo 83 del CGP, que indica que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen plenamente, y es en razón a tal normatividad que la valla debe ir con dichas especificaciones, a fin de evitar futuras nulidades como las consagradas en el articulo133, numeral 5° del Código General del Proceso, lo que se verificará al momento de realizar la inspección judicial que se impone como prueba obligatorita en esta clase de procesos.

Por otro lado, se le recuerda a la parte demandante que debe acatar las medidas legalmente exigidas por el artículo 375 ibidem.

De otra parte, no es de recibo para el despacho la manifestación que hace la apoderada de la parte actora en el sentido de indicar que los correos electrónicos de los demandados, fueron aportados telefónicamente por el demandante señor OSWALDO ANTONIO ARENAS, y fueron validados con cada uno de ellos vía celular, cuando no se aportan las evidencias respectivas tal como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para

que, dentro del término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adicione la valla y allegue las fotografías con las correcciones acá indicadas, además para que aporte las evidencia de como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, a fin de continuar con el trámite que a derecho corresponda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 164_Del 10 de NOVIEMBRE de 2023

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9955107ae4d178047a7e7b11b25291932367843dd9f7ac3cf57360dfa596422**
Documento generado en 09/11/2023 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica